SE SECRETARÍA DE ECONOMÍA

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Capítulo I.
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1	Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento tienen por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo en la Secretaría de Economía, con sus Trabajadores de base, en términos del artículo 2° en relación con los artículos 6°, 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional
ARTÍCULO 2	En la Secretaría de Economía, las relaciones laborales se rigen por: I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B) del artículo 123 II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional. III. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. IV. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo V. En lo no previsto por los ordenamientos mencionados, se aplicará supletoriamente y en su orden: la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad. En caso de contradicción entre las normas señaladas, se aplicará la más favorable al trabajador.
ARTÍCULO 3	En las presentes Condiciones Generales de Trabajo serán designados: I. La Secretaría de Economía, como "La Secretaría". II. El C. Secretario de Economía, como "El Titular" III. El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Los Trabajadores de La Secretaría de Economía, como "El Sindicato". IV. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como "El Tribunal" V. La Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, como "La Procuraduría". VI. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como "La Ley". VII. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como "Ley del ISSSTE". VIII. Las Condiciones Generales de Trabajo, como "Las Condiciones". IX. Los Trabajadores de base de la Secretaría, como "Los Trabajadores o el Trabajador". X. La Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, como "Ley de Premios". XI. Los coordinadores administrativos y jefes administrativos de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales, como "coordinadores". XII. Los delegados sindicales, como "Los delegados".
ARTÍCULO 4	Los Trabajadores de la Secretaría se clasificarán conforme al Catálogo de Puestos que rija dentro de su régimen interno, con base en lo señalado por el Catálogo General de Puestos y Plazas del Gobierno Federal y en los términos de La Ley. En la formulación, aplicación y actualización del catálogo de puestos y tabuladores de sueldos participarán conjuntamente El Titular o sus representantes y el Sindicato.

ARTÍCULO 5	El Sindicato estará representado por su Comité Ejecutivo Nacional quien acreditará su personalidad ante la Secretaría con la copia certificada de su registro, expedida por el Tribunal. En su caso, los delegados, en sus respectivas áreas de adscripción, representarán al Sindicato y acreditarán su personalidad ante la Secretaría, con oficio expedido por el Comité Ejecutivo Nacional
ARTÍCULO 6	La Secretaría reconoce como único representante de los intereses comunes de los Trabajadores sindicalizados al Sindicato, y en consecuencia, únicamente con los representantes autorizados tratará los asuntos que afecten a dichos Trabajadores. Respecto a los problemas de carácter individual de los Trabajadores sindicalizados, la Secretaría tratará los asuntos respectivos por conducto del Comité Ejecutivo Nacional, y en su caso, con los delegados, los Trabajadores podrán tratarlos directamente ante las autoridades respectivas. Los convenios que celebren los Trabajadores con los servidores públicos competentes de la Secretaría así como los acuerdos que suscriban los servidores públicos de la Secretaría con los trabajadores que infrinjan lo establecido en las Condiciones, o signifiquen renuncia de derechos, serán inexistentes.
ARTÍCULO 7	Para los efectos de estas Condiciones, en cuanto a los asuntos de naturaleza colectiva de los Trabajadores de la Secretaría en el Distrito Federal y Área Metropolitana, la Secretaría estará representada indistintamente por su Titular, el Oficial Mayor, el Director General de Recursos Humanos, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y/o por los demás servidores públicos a quienes expresamente y por escrito, se delegue y otorgue dicha atribución. Los casos que no sean de naturaleza colectiva, invariablemente serán tratados por el delegado sindical ante el Jefe del Trabajador y en todo caso ante los coordinadores antes de acudir a los servidores públicos superiores. Por lo que se refiere a los asuntos del personal de las oficinas establecidas o que se establezcan en los Estados de la República además de los servidores públicos anteriores, por cada uno de sus Delegados o Subdelegados Federales.
ARTÍCULO 8	Las disposiciones de este ordenamiento son obligatorias para los servidores públicos y los Trabajadores de la Secretaría, tanto de oficinas centrales, como de las representaciones foráneas, incluyéndose a los trabajadores por obra determinada o por tiempo fijo.
ARTÍCULO 9	Los delegados tienen personalidad para representar en su caso, a los Trabajadores de su unidad de adscripción, ante los servidores públicos respectivos. Asimismo, El Sindicato a través del Comité Ejecutivo Nacional, podrá autorizar por escrito a otro miembro de cualquier cartera para representar a los Trabajadores sobre el asunto que en dicho oficio se especifique, quien actuará coordinadamente con el representante de la cartera correspondiente y el delegado, de acuerdo a la materia que se trate
ARTÍCULO 10	Los Trabajadores de la Secretaría serán de base y de confianza. Son Trabajadores de confianza los incluidos en el artículo 5º, fracciones I y II, en ésta se comprenden los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) de La Ley, así como los que desempeñen aquellas plazas y puestos que al crearse hayan sido considerados de confianza, en la disposición legal que los formalizó. Son Trabajadores de base, los no incluidos en el párrafo anterior y que por ello serán inamovibles, los de nuevo

	ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Quedan excluidos del régimen establecido en estas Condiciones los empleados de confianza en los términos de los artículos 5º y 8º de La Ley.

Capítulo II.
Requisitos de Admisión

ARTÍCULO 11	Para ingresar a la Secretaría, los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Presentar solicitud en la forma que autorice la Secretaría, la cual contendrá los datos necesarios para conocer sus condiciones personales. II. Tener como mínimo 16 años de edad. III. Comprobar ser de nacionalidad mexicana, salvo el caso previsto en el artículo 9° de la Ley y cumplir previamente con lo dispuesto por la Ley General de Población en cuyo caso se deberá acreditar. IV. Gozar de buena salud, no padecer enfermedades transmisibles o incapacidad física que le impida desempeñar el puesto al que aspira. V. Cumplir con los requisitos de escolaridad y aptitudes señalados en el profesiograma del Catálogo Institucional de puestos de la Secretaría, para cada puesto. VI. Presentar los exámenes de admisión que la Secretaría determine por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, y obtener la calificación aprobatoria de los mismos. VII. No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades. VIII. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. IX. Presentar, en su caso la cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, o acreditar que se está cumpliendo con el mismo. X. Manifestar, bajo protesta de decir verdad, si desempeña o no otro empleo o comisión dentro de la Administración Pública Federal y en caso afirmativo, su ingreso quedará condicionado hasta en tanto se autorice la compatibilidad de horarios o empleos correspondientes. En el caso de que se manejen fondos y valores, la edad mínima para ingresar a laborar en la Secretaría, será de 18 años cumplidos Los requisitos anteriores deberán comprobarse con los documentos correspondientes, o por los medios que la Secretaría estime pertinentes y conforme al procedimiento que se fije a través del instructivo, el que será dado a conocer al Sindicato para su debida observancia.
ARTÍCULO 12	En el caso del personal de la rama de profesionista, acreditar esta calidad con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o el permiso otorgado por esta misma dependencia a los pasantes.
ARTÍCULO 13	Cuando existan dos o más candidatos para un mismo puesto que cubran los requisitos mencionados en el artículo 11, la Secretaría dará preferencia, de las propuestas por el Sindicato, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a aquellos que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente sus servicios a la misma y a los hijos de sus trabajadores.

Capítulo III.
Relación Jurídica de Trabajo

ARTÍCULO 14	El nombramiento es el documento jurídico por el cual se formaliza la relación laboral, entre El Titular y el Trabajador, que obliga al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en La Ley así como las previstas en las Condiciones. La falta de nombramiento no implica la inexistencia de la relación laboral, si esta se prueba con otros medios idóneos.
ARTÍCULO 15	Una vez cubiertos los requisitos señalados en el artículo 11 o en su caso el 12 de las Condiciones se expedirá el nombramiento correspondiente. Ninguna persona podrá empezar a prestar sus servicios a la Secretaría, si previamente no le ha sido expedido el correspondiente nombramiento, por el servidor público facultado para ello.
ARTÍCULO 16	Cuando el trabajador haya cumplido con los requisitos de admisión señalados, la relación jurídica de trabajo se formalizará con el nombramiento expedido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría previo dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de que sea liberada la plaza. La aceptación del Trabajador deberá constar mediante la firma del nombramiento, expidiéndose copia al interesado y al Sindicato, posteriormente se le designará para ocupar el puesto correspondiente y la Secretaría le proporcionará los elementos necesarios para que conozca de manera precisa la organización de la Dependencia a través del proceso de inducción. Los Trabajadores prestarán sus servicios de acuerdo a su nombramiento y a las necesidades del servicio.
ARTÍCULO 17	Una vez que la Secretaría cuente con la totalidad de requisitos del movimiento de un trabajador, expedirá el pago de salarios en un lapso no mayor a 30 días hábiles.
ARTÍCULO 18	Los nombramientos deberán contener: I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, fecha y Registro Federal de Contribuyentes. II. Los servicios que deban prestarse, se determinarán con la mayor precisión posible. III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. IV. La duración de la jornada de trabajo y el horario en que deba cubrirse. V. El salario y demás prestaciones que debe de percibir el Trabajador. VI. La adscripción en que prestará sus servicios, entendiéndose por tal, el lugar y centro de trabajo. VII. Código y nombre del puesto y nivel del tabulador. VIII. El número de dictamen escalafonario cuando se trate de nombramientos de carácter definitivo o provisional. IX. Firma autorizada del servidor público Superior competente y la de aceptación del trabajador.

ARTÍCULO 19	El carácter de los nombramientos podrá ser: definitivo, interino o provisional. I. Son nombramientos definitivos los que se expidan para ocupar una plaza previo dictamen escalafonario, o por determinación del Tribunal en resolución ejecutoria. II. Son nombramientos interinos, los que se otorgan para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses. Estos nombramientos no crean derechos escalafonarios. III. Son nombramientos provisionales, los que se expidan a un trabajador que debe ocupar una vacante temporal mayor de seis meses, conforme al proceso escalafonario. También se consideran provisionales, los nombramientos que se expidan para ocupar plazas reclamadas ante El Tribunal y su provisionalidad durará hasta que dicho Tribunal resuelva en definitiva. IV. Son nombramientos por tiempo fijo, los que se expidan con fecha precisa de determinación para trabajos eventuales. V. Son nombramientos por obra determinada los que se otorgan para realizar tareas directamente ligadas a una obra determinada que por su naturaleza no es permanente, la duración de la relación en esta caso, será mientras se realice la obra materia del nombramiento.
ARTÍCULO 20	Las plazas de última categoría, de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos, con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertas en un 50% libremente por El Titular y el restante 50% por los candidatos que proponga El Sindicato, en los términos que establece La Ley. Los aspirantes para ocupar plazas vacantes deberán reunir los requisitos señalados para el puesto.
ARTÍCULO 21	Al personal de nuevo ingreso que se le haya expedido un nombramiento, éste quedará sin efecto si los interesados no toman posesión de su empleo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se indique en los mismos y que se haya notificado personalmente a los interesados, salvo en los casos en que dicho plazo sea ampliado a juicio del Oficial Mayor de la Secretaría, por caso fortuito o fuerza mayor.
ARTÍCULO 22	Los Trabajadores no podrán ser afectados en cuanto a lo siguiente: I. Plaza y nivel II. Salario III. Puesto y funciones IV Lugar de Adscripción Con relación a las fracciones I, II y III de este artículo, los únicos movimientos que se podrán hacer, serán los que beneficien a Los Trabajadores, siempre y cuando manifiesten su conformidad. Tratándose de la fracción IV, se estará a lo dispuesto por el artículo 47 de las presentes Condiciones.

Capítulo III
Relación Jurídica de Trabajo
Sección Primera
Suspensión Temporal de los Efectos del Nombramiento

ARTÍCULO 23	Son causa de suspensión temporal de los efectos del nombramiento: I. Que el Trabajador contraiga alguna enfermedad transmisible u otra que ponga en peligro la salud, la seguridad o la vida de las personas que trabajan cerca de él o la del público al que atienda, previo dictamen médico del ISSSTE. II. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de arresto el Tribunal resuelva que debe tener el lugar el cese del trabajador. III. Los Trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores y bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días a partir de la fecha de la notificación del dictamen correspondiente que se emita al respecto por el Titular de la Secretaría, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve lo conducente. Para los efectos de esta fracción, el Trabajador sujeto a investigación deberá entregar todo lo relativo al desempeño de sus funciones, al sustituto que se designe y/o a los inspectores o auditores que practiquen las investigaciones. El propio Trabajador queda obligado a concurrir a sus labores cuando se le solicite, para hacer las aclaraciones o explicaciones que exija la investigación correspondiente. Si transcurrido el término de sesenta días naturales no se hace denuncia de los hechos delictuosos atribuibles al trabajador, se le reincorporara en el ejercicio de sus funciones atendiendo siempre a lo dispuesto por el artículo 46 de La Ley, cubriéndole la Secretaría el importe de los salarios que no percibió durante la suspensión. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento del trabajador, no significa el cese del mismo.

Capítulo III.
Relación Jurídica de Trabajo
Sección Segunda
Terminación de los Efectos del Nombramiento

ARTÍCULO 24	El cambio de Titular así como de los servidores públicos de mando, no afectará los derechos de los Trabajadores.
ARTÍCULO 25	Los Trabajadores serán inamovibles, los de nuevo ingreso lo serán después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente. Para los efectos de este documento, se entiende por inamovilidad el derecho de Los Trabajadores, de no ser separados del servicio sino por las causas determinadas en La Ley y en estas Condiciones o por el Tribunal.

ARTÍCULO 26	Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa; en consecuencia, el nombramiento de los Trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Titular por las siguientes causas: I. Renuncia. II. Abandono de empleo. III. Repetidas faltas injustificadas a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria y equipo que ponga en peligro esos bienes y que causen la suspensión o deficiencia de un servicio o que ponga en peligro la vida y la salud de las personas, en los términos que señalan estas Condiciones, así como las disposiciones que de ella se derivan. IV. Conclusión del término. V. Muerte del trabajador. VI. Incapacidad permanente del trabajador física o mental, que le impida el desempeño de sus labores, previo dictamen médico en los términos de La Ley del ISSSTE. VII. Resolución del Tribunal en los siguientes casos: A) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes y compañeros, los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. B) Por inasistencia a sus labores sin causa justificada por más de tres días hábiles consecutivos. C) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo. D) Por cometer actos inmorales durante el trabajo. E) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo. F) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren. G) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en todo lo concerniente al puesto que desempeña. H) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o drogas enervantes, previo dictamen médico. I) Por incumplimiento comprobado de las presentes Condiciones, y J) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria. En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador que diera motivos para la terminación de los efectos del nombramiento podrá ser, desde luego, suspendido en su trabajo, si con ello estuviera conforme el Sindicato; pero si no fuera así, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar, por escrito, la remoción del trabajador a oficina distinta de aquélla en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa, hasta que sea resuelto en definitiva por el Tribunal.
ARTÍCULO 27	Para la correcta interpretación de las fracciones II y III del artículo anterior, se estará a lo siguiente: I. Se considerará consumado el abandono de empleo, cuando el Trabajador no asista a sus labores seis días hábiles consecutivamente, sin causa justificada y dará lugar a su baja, sin responsabilidad para El Titular. II. Se da el abandono de labores técnicas del trabajador, por su retiro sin autorización del jefe inmediato o por la negligencia en el desempeño de sus labores, dentro del horario que habitualmente cubra o le haya sido asignado, si su ausencia o negligencia causa la suspensión o deficiencia de un servicio. Son labores técnicas las asignadas a aquellos Trabajadores que ostenten título profesional o subprofesional, o

	bien laboren en servicios diferentes al ejercicio de su profesión, así como aquellos que sean peritos en una ciencia, arte, oficio o industria cuyo desempeño no pueden efectuar Trabajadores que no tengan los conocimientos, la habilidad o experiencia necesaria. III. Cuando el Trabajador no reanude la asistencia a sus labores sin causa justificada dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de un período de vacaciones, de una licencia legalmente autorizada y de una incapacidad expedida por el ISSSTE. IV. Cuando el Trabajador no se presentara al desempeño de la comisión sin causa debidamente justificada que la Secretaría le confiere en lugar distinto al de su adscripción, siempre y cuando se haya cumplido previamente con lo dispuesto en el artículo 118 fracción XXI de las Condiciones.
ARTÍCULO 28	Se procederá a levantar acta administrativa, en los casos de abandono de empleo o repetida falta injustificada de labores técnicas en el centro de trabajo del empleado, ante la presencia e intervención del jefe del trabajador, del Sindicato, de dos testigos de asistencia y cuando sea posible del propio trabajador. El acta administrativa que se levante será circunstanciada y se asentarán las declaraciones de los testigos a quienes consten los hechos, en su caso, la ausencia del trabajador; los datos concernientes al peligro a que estuvieron sujetos los bienes, salud o vida de las personas; la suspensión o deficiencia del servicio; o bien, las fechas en que el trabajador incurrió en repetidas faltas injustificadas y en general datos y pruebas que acrediten la irregularidad que le sea imputable. En caso que el Trabajador y representante sindical se encuentren presentes, tendrán la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga y presentar en el acto las pruebas de que dispongan, el acta será firmada por quienes intervengan y se entregará copia de la misma al Sindicato, al Trabajador y a la Secretaría, al término de la actuación administrativa.
ARTÍCULO 29	En los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 46 de La Ley, el coordinador o quien desempeñe las funciones o el jefe del Trabajador o superior, procederá a levantar el acta administrativa en los términos del artículo 46 bis del citado ordenamiento legal, debiendo entregar con tres días hábiles de anticipación los citatorios correspondientes al representante sindical respectivo y al Trabajador; en estos citatorios se precisará objeto, fecha, hora y lugar determinados para la celebración de la diligencia.
ARTÍCULO 30	En la diligencia deberán intervenir los testigos de cargo a quienes les consten los hechos o que proporcionen datos o informes relativos a las irregularidades atribuibles al Trabajador; testigos de descargo que el Trabajador proponga; y además deberá haber dos testigos de asistencia que darán fe de lo actuado. En todo caso, deberá observarse el procedimiento establecido en el artículo 46 bis de La Ley.
ARTÍCULO 31	La inasistencia del Trabajador o el representante sindical debidamente notificados, no suspende la diligencia. En su caso, deberá hacerse constar en ella tal circunstancia, agregándose los acuses de recibo correspondientes del citatorio que les fue entregado conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de estas Condiciones. En caso de que el trabajador no se presente a la actuación y acredite ante la Secretaría, la causa de fuerza mayor que motivo su inasistencia, deberá ser citado nuevamente.

ARTÍCULO 32	En los casos de terminación de los efectos del nombramiento a que se refiere este capítulo la baja deberá ser elaborada por El Titular o el servidor público que estuviere facultado para ello con base en la resolución ejecutoriada por el Tribunal, comunicada al trabajador y al Sindicato en el caso a que se refiere el artículo 26 fracción VII, de las Condiciones.

Capítulo III.
Relación Jurídica de Trabajo
Sección Tercera
Salario

ARTÍCULO 33	El salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas. Los niveles de salario del tabulador que consignan salario equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste, llevándose a cabo consecuentemente la retabulación que corresponda, por El Titular y El Sindicato.
ARTÍCULO 34	Para trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, deberá corresponder salario igual, sin que pueda ser modificado por razón de sexo o nacionalidad.
ARTÍCULO 35	En ningún caso el salario que pague la Secretaría podrá ser inferior al mínimo legal, procediendo en caso de modificación de éstos a realizar los ajustes correspondientes a los establecidos en los tabuladores. Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, Los Trabajadores tendrán derecho al pago de una prima quinquenal como complemento a su salario, en los términos del artículo 34 de La Ley. El trabajador presentará las hojas de servicios de otras dependencias para computar sus años de servicio efectivos. La Secretaría hará el cómputo y el pago de este concepto automáticamente. Para el caso en que la Secretaría cuente con la documentación correspondiente y de que esta prima no se pague con oportunidad en forma automática, se cubrirá la retroactividad del ejercicio presupuestal.
ARTÍCULO 36	El salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo institucional de puestos y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en el presupuesto de egresos respectivo.
ARTÍCULO 37	La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior, no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda.
ARTÍCULO 38	Los pagos se efectuarán en el lugar en que los Trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda de curso legal, en cheques, o mediante depósito bancario en cuentas expresamente abiertas para cada uno de ellos, con el Banco designado por la Secretaría y dentro de las horas de oficina, por quincena o la víspera, cuando la fecha destinada al efecto sea festiva de conformidad con el calendario elaborado para tales efectos por El Titular. Si por alguna circunstancia la remuneración de un trabajador está comprendida en una unidad administrativa diferente de aquella en donde preste directamente sus servicios y no se haya radicado el pago de la misma se le darán las facilidades necesarias dentro de las horas de trabajo para efectuar el cobro.

ARTÍCULO 39	En los días de descanso obligatorio y en los períodos de vacaciones, los Trabajadores recibirán su salario integro.
ARTÍCULO 40	Los Trabajadores que laboren durante los días domingo tendrán derecho a un pago adicional de un 25%, sobre el monto de su salario presupuestal de los días ordinarios de trabajo.
ARTÍCULO 41	Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los Trabajadores, en los siguientes casos: I Por deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipo de salario, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas. II Por cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro siempre que el Trabajador hubiere manifestado previamente de una manera expresa su conformidad. III De los descuentos ordenados por el ISSSTE, con motivo de obligaciones contraídas por Los Trabajadores. IV Por los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al Trabajador. V Para cubrir obligaciones a cargo del Trabajador, en las que haya consentido derivadas del uso o de la adquisición de habitaciones legalmente consideras como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizado al efecto. VI Para pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa-habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. El Trabajador deberá manifestar previamente por escrito su conformidad para estos descuentos y los mismos no podrá exceder del 20% del salario. El total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI señaladas.
ARTÍCULO 42	Es nula la cesión de salarios a favor de tercera persona, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé. El salario se pagará directamente al trabajador y sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado para que lo reciba en su nombre, mediante carta-poder suscrita por el interesado y por dos testigos, debidamente autorizada por el coordinador.
ARTÍCULO 43	Los Trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero y que será equivalente a 40 días de salario cuando menos, sin deducción alguna, salvo lo previsto por los artículos 38 fracción IV de la Ley y 41 de las Condiciones. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador haya prestado sus servicios menos de un año.

Capítulo III
Relación Jurídica de Trabajo
Sección Cuarta
Movimientos de Personal

ARTÍCULO 44	Se entiende por movimiento de personal, todo cambio en el puesto o lugar de adscripción del trabajador, por traslados, variación de funciones y los supuestos siguientes: I. Cambio de Adscripción. Es el traslado del Trabajador de una unidad administrativa a otra con la conformidad de sus respectivos responsables y la transferencia de plaza y puesto en el área receptora. II. Cambio de Radicación. Es la variación de ubicación física del Trabajador a diferente localidad o entidad federativa. III. Reubicación. Es el traslado temporal del Trabajador con su plaza y puesto de una unidad administrativa a otra, con la conformidad de los responsables de ambas. IV. Cambio de funciones. Es la modificación de la actividad que desempeña el Trabajador. V. Remoción. Es el traslado de un Trabajador, dispuesto por la Secretaría a través de sus órganos competentes, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios dentro de la misma entidad federativa, cuando esto sea posible, como consecuencia de una medida disciplinaria en términos de lo previsto por el artículo 164 de las Condiciones. VI. Permuta. Es el cambio de área de adscripción entre dos trabajadores con su plaza y puesto, la cual se suscita a petición de los trabajadores y se perfecciona con la conformidad de la Secretaría. VII. Promoción. Es el cambio de puesto o nivel por ascenso escalafonario de un trabajador.
ARTÍCULO 45	En todo cambio de adscripción que la Secretaría ordene, en los términos del artículo 16 de La Ley, se tomará en cuenta la opinión del Sindicato.
ARTÍCULO 46	Los movimientos a que se refieren los artículos anteriores se normarán por las presentes Condiciones y por el Reglamento de Escalafón.
ARTÍCULO 47	Los Trabajadores sólo podrán ser cambiados de adscripción o radicación, por las siguientes causas: I. Por ascensos en virtud de aplicación que haya hecho el trabajador. II. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas. III. Por desaparición del centro de trabajo. IV. Por permuta debidamente autorizada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Escalafón. V. A solicitud del trabajador debidamente justificada. Concedido un cambio de adscripción o radicación, el trabajador beneficiado no podrá promover otro sino pasado un año a partir de la fecha de la autorización respectiva. VI. Por fallo del Tribunal. En los casos de movilización mayores de seis meses o por tiempo indefinido, se concederá al interesado los días necesarios para su traslado.

EXPEDIENTE HIVO

Capítulo IV
Del Trabajo
Sección Primera
Jornada de Trabajo, Horario y Control de Asistencia

ARTÍCULO 48	La jornada de trabajo no podrá exceder del máximo establecido por La Ley. Para los efectos de estas Condiciones, se entiende por jornada de trabajo, el tiempo establecido por la Secretaría durante el cual el trabajador le presta sus servicios, con base en su nombramiento.
ARTÍCULO 49	La duración máxima de la jornada de trabajo en la Secretaría será de 7 horas.
ARTÍCULO 50	Es jornada diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, la que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en un caso contrario se considerará como jornada nocturna. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas a la semana, las que se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignando a las horas de jornada ordinaria.
ARTÍCULO 51	El horario de trabajo que deberá observarse en la Secretaría es de las ocho a las quince horas, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.
ARTÍCULO 52	La Secretaría a través de la Dirección General de Recursos Humanos, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, podrá autorizar la fijación de horarios de trabajo distintos a los anteriores sustentada en las necesidades del servicio en las unidades administrativas que lo requieran, en todo caso, la jornada diurna comprendida entre las 7:00 A.M. y las 7:00 P.M., no será menor a siete horas y la mixta o nocturna no será menor de seis horas.
ARTÍCULO 53	Para la entrada a sus labores y registro de asistencia a que se refiere el artículo 51 de estas Condiciones, se concede al Trabajador una tolerancia de treinta minutos, después de la hora señalada para iniciarlas.
ARTÍCULO 54	A los Trabajadores que laboren jornada mixta o nocturna, se les concederá exclusivamente una tolerancia de quince minutos, sin retardo.
ARTÍCULO 55	Incurrirán en retardo, los Trabajadores que se presenten al desempeño de sus labores con posterioridad al margen de tolerancia y hasta veinte minutos después de terminado éste.
ARTÍCULO 56	Las madres trabajadoras con hijos hasta de 12 años de edad, una vez transcurridos los márgenes de tolerancia y retardo, se les concede una tolerancia adicional sin retardo, de diez minutos.

	El horario de salida lo fijará la Secretaría, oyendo la opinión del Sindicato, en los términos del artículo 52 de estas Condiciones. El horario de salida de las madres trabajadoras adscritas a las oficinas ubicadas en almacén general, Tecamachalco, Torre Insurgentes y Torre Sur, será a las 14:15 horas y en los demás centros de trabajo a las 14:30 horas, a reserva de otros que se fije la Secretaría tomando en cuenta la opinión del Sindicato. Las madres trabajadoras presentarán ante el coordinador de su adscripción, los documentos que acrediten que sus hijos son menores de 12 años o bien, que no ha concluido el ciclo escolar de primaria; en esta circunstancia, se continuará otorgando esta tolerancia.
ARTÍCULO 57	Cuando por cualquier circunstancia no apareciere el nombre de un trabajador en los registros de asistencia o en la tarjeta de control correspondiente, deberá el interesado dar aviso inmediato a su coordinador.
ARTÍCULO 58	El registro de asistencia del personal, se hará mediante cualquier sistema que disponga la Secretaría, el que deberá contener el nombre de la unidad administrativa, el nombre del trabajador, la fecha y horario. Para tal efecto, se instalarán en los lugares más visibles, cercanos y de fácil acceso para la entrada de los Trabajadores.
ARTÍCULO 59	La jornada de trabajo se desarrollará por regla general de lunes a viernes.
ARTÍCULO 60	Por seguridad personal de los trabajadores en las jornadas nocturnas no se emplearán mujeres, ni menores de dieciséis años.
ARTÍCULO 61	En los casos de siniestro o riesgo inminente, en los que peligre la vida del trabajador, la de sus compañeros, la de sus jefes o la existencia misma del centro de trabajo, la jornada podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable por evitar esos males y sin percibir salario doble, sino sencillo.
ARTÍCULO 62	Se considerará como falta injustificada de asistencia del trabajador y por consiguiente no tendrá derecho al pago de salario correspondiente a esa jornada, en los siguientes casos: I. Cuando sin causa justificada registre su entrada después de transcurridos los márgenes de tolerancia y retardo. II. Cuando no registre su entrada o su salida. III. Si el Trabajador abandona sus labores antes de la hora de salida reglamentaria sin autorización de sus superiores, aun cuando regrese para registrar su salida. Cuando el Trabajador haya registrado su asistencia después del retardo y antes de las 9:30 a.m. y por necesidades del servicio, a criterio de su jefe inmediato se quede a laborar, deberá reponer el tiempo ese mismo día a partir del retardo, para que no se le considere como falta injustificada. Lo anterior no deberá exceder de dos veces en un mes.
ARTÍCULO 63	El Trabajador que no pueda asistir a sus labores por enfermedad, deberá reportarlo el mismo día por sí o por medio de otra persona a la coordinación y oficina correspondiente de su unidad de adscripción entre las 8:00 y las 10:30 horas, proporcionando el nombre del empleado, calle, número, número interior del departamento, calles transversales a su domicilio, colonia y código postal. En caso de imposibilidad de hacerlo dentro de las 24 horas siguientes a su reincorporación, deberá presentar la documentación comprobatoria de dicho estado.

EXPEDIENTE

ARTÍCULO 64	Las faltas de asistencia a que se refieren los dos artículos precedentes, pueden ser justificadas o dispensadas por escrito por los servidores públicos autorizados de la unidad administrativa a la que esté adscrito el Trabajador, otorgándose como licencias con goce de sueldo, en los términos del artículo 77 de estas Condiciones.
ARTÍCULO 65	Los coordinadores de las distintas unidades administrativas reportarán a la Dirección General de Recursos Humanos las incidencias, inasistencias, retardos, así como el personal que se ausente de sus labores sin autorización, indicando el tiempo que duró su ausencia, dentro de los diez días siguientes al mes de que se trate.
ARTÍCULO 66	Los Trabajadores que demuestren cursar estudios de nivel medio y superiores, tendrán derecho a un margen de tolerancia de una hora en la entrada o salida según sea el caso. El trabajador deberá presentar a su coordinador, la constancia de horario expedida por el centro educativo oficial o en su caso incorporado a la SEP o UNAM en que se encuentren inscritos.
ARTÍCULO 67	Se otorgarán trimestralmente $500.00 quinientos pesos 00/100 MN a los Trabajadores que registren su asistencia diaria puntualmente a sus labores durante tres meses y no existan incidencias desfavorables tales como: faltas injustificadas, retardos, licencias sin goce de sueldo, licencias con goce de sueldo para el desempeño de comisión sindical, incapacidad medica, vacaciones, días económicos, entre otras incidencias equiparables.

Capítulo IV
Del Trabajo
Sección Segunda
Descansos, Vacaciones y Licencias

ARTÍCULO 68	Por cada cinco días de labores, el Trabajador disfrutará de dos días de descanso continuos, de preferencia sábado y domingo, con goce integro de su salario. Cuando por necesidades del servicio el Trabajador no pueda tomar sus descansos en esos días, lo hará en la semana siguiente, procurando que sean continuos, pagándose la prima a que alude el artículo 40 de las Condiciones.
ARTÍCULO 69	Serán días de descanso obligatorio en la Secretaría: I. Las fechas cívicas consideradas en el calendario oficial: enero 1, febrero 5, marzo 21, mayo 1 y 5, septiembre 16, noviembre 20, diciembre 25 y diciembre 1 de cada seis años, coincidente con la toma de posesión del Ejecutivo Federal y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral. II. Los que se decreten por el Gobierno Federal. III. Los que se conceden por la Secretaría. En los días señalados los Trabajadores gozarán de las prestaciones.
ARTÍCULO 70	Los Trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en sus días de descanso. Si por necesidades del servicio lo hacen, será con base en su nombramiento y la Secretaría los compensará conforme a lo previsto en el artículo 73 de La Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, es decir, salario doble por el día trabajado, independientemente al salario que le corresponde por el descanso.

ARTÍCULO 71	Las trabajadoras disfrutarán de tres meses de descanso para el parto, este periodo podrá distribuirse de la siguiente manera: un mes antes y dos después de la fecha que el médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señale como probable para el alumbramiento. Si durante la licencia a que se refiere el párrafo anterior el alumbramiento ocurre anticipadamente a la fecha probable señalada por el médico, no significará disminución de los tres meses de licencia. Durante el período de lactancia, tendrán derecho a su elección a dos períodos de descanso diario de 30 minutos cada uno, o uno de una hora, para alimentar a sus hijos por el lapso de un año, contando a partir de la fecha del parto.
ARTÍCULO 72	Los Trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos de vacaciones de diez días laborales cada uno con todas las prestaciones correspondientes, incluyendo la prima vacacional que establece La Ley.
ARTÍCULO 73	Cuando por necesidades del servicio, el Trabajador tenga que laborar en alguno de sus periodos vacacionales, podrá disfrutar durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrutar de ese descanso, aún cuando se una con el siguiente período vacacional.
ARTÍCULO 74	Los períodos de vacaciones serán escalonados; se fijarán por la Secretaria y el Sindicato. En igualdad de condiciones, los Trabajadores de mayor antigüedad tendrán derecho preferente para elegir de entre los roles vacacionales que se establezcan.
ARTÍCULO 75	Los Trabajadores que durante el período de vacaciones estén incapacitados o se incapaciten por enfermedad, tendrán derecho a que se le repongan los días de vacaciones que estuvieren incapacitados, una vez concluida la enfermedad.
ARTÍCULO 76	Los Trabajadores podrán disfrutar de dos clases de licencias: con o sin goce de sueldo.
ARTÍCULO 77	La Secretaría concederá 12 días económicos a todos los trabajadores que tengan una antigüedad mínima de seis meses. El trabajador tendrá derecho al pago de los días económicos no utilizados, que le será entregado durante los treinta días del año siguiente al que se generó su derecho, siempre y cuando no haya causado baja, durante el mismo. El trabajador deberá solicitar los días económicos con una anticipación mínima de 48 horas, aun cuando se una con los días de descanso semanal. Cuando el caso lo amerite, el trámite podrá realizarse posteriormente. El Jefe de Departamento está facultado a otorgar hasta 3 días económicos que le corresponda al trabajador en forma continua. El Subdirector podrá autorizar hasta 4 días económicos en forma continua.

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE D.F. EXPEDIENTE ARCHIVO

	El Director de Área está facultado para autorizar hasta seis días económicos en forma continua. El Delegado, Subdelegado Federal y el Director General, están facultados para autorizar el total de los días económicos en forma continua. La suma de los días económicos no podrá exceder al número de días a que tiene derecho el trabajador. Sólo el Titular y el Oficial Mayor, podrán autorizar en casos excepcionales y debidamente justificados, días económicos por períodos mayores a los que le corresponda al trabajador con sujeción a lo dispuesto por el artículo 47, fracción X, de la Ley de Responsabilidades. Tratándose de las representaciones foráneas de la Secretaría, los servidores públicos de mandos medios y superiores, están facultados para otorgar los días económicos en las condiciones citadas, de conformidad con el nivel jerárquico homólogo al que correspondan sus puestos.
ARTÍCULO 78	La Secretaría otorgará licencia con goce de sueldo por una sola vez a los Trabajadores que contraigan nupcias de acuerdo a lo siguiente: quince días hábiles a Los Trabajadores con antigüedad mínima de un año y un pago equivalente a treinta días del salario respectivo. El Trabajador deberá solicitar previamente la licencia con una anticipación de diez días hábiles, y entregará a la Secretaría con oportunidad copia certificada del acta de matrimonio.
ARTÍCULO 78 BIS	En caso comprobable de nacimiento de hijo del padre Trabajador, la Secretaría otorgará a éste, una licencia con goce de sueldo de tres días hábiles.
ARTÍCULO 79	La Secretaría concederá licencia sin goce de sueldo a los Trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad en los términos de las presentes Condiciones en los siguientes casos: A) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción. B) Para desempeñar cargos de elección popular. C) Por razones de carácter personal del trabajador. D) Para ocupar una plaza de confianza en la Secretaría.
ARTÍCULO 80	En caso de enfermedades no profesionales se aplicará lo previsto en los artículos 111 de La Ley y 23 de La Ley del ISSSTE.
ARTÍCULO 81	En los casos de riesgos profesionales se estará a lo que dispongan las Leyes respectivas.
ARTÍCULO 82	Cuando un Trabajador se sintiese enfermo durante su jornada de trabajo, el jefe inmediato podrá autorizarle su salida, pero al reanudar deberá exhibir la constancia de incapacidad expedida por el ISSSTE.
ARTÍCULO 83	Cuando las necesidades del servicio lo permitan, la Secretaría tomando en cuenta la opinión del Sindicato, concederá licencias sin goce de sueldo a los Trabajadores en los casos y términos siguientes: A) Hasta por treinta días al año, a quienes tengan de seis meses a un año de servicio. B) Hasta por sesenta días al año, a quienes tengan de uno a dos años de servicio.

	C) Hasta por ciento veinte días al año, a quienes tengan de tres a cinco años de servicio. D) Hasta ciento ochenta días al año, a los que tengan una antigüedad mayor de cinco años de servicio. La antigüedad a que se refiere este artículo será computada tomando en consideración exclusivamente los servicios prestados a la Secretaría.
ARTÍCULO 84	Las licencias concedidas en los términos del articulo anterior, tendrán el carácter de irrenunciables, siempre y cuando estén solicitadas y resueltas en los términos previstos en este ordenamiento, en consecuencia quien obtiene una licencia de esta naturaleza queda obligado a disfrutarla, salvo que no se hubiere designado trabajador interino que cubra su vacante y obtenga autorización de la Secretaría, en cuyo caso podrá reanudar sus labores.
ARTÍCULO 85	El trabajador que solicite una licencia, permiso o tolerancia, podrá disfrutarla a partir de la fecha en que se le concedió siempre que sea notificado antes de dicha fecha. Para las licencias que se soliciten en los términos de las Condiciones, el Trabajador deberá presentar su solicitud en la Dirección General de Recursos Humanos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que surtirá efectos la licencia. La Secretaría deberá resolver en un término no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la solicitud. En caso de que no exista la respuesta correspondiente, se tendrá por concedida la licencia.
ARTÍCULO 86	El derecho al disfrute de las licencias se genera por una sola vez en un año calendario y se podrá solicitar para gozarlas continua o discontinuamente.
ARTÍCULO 87	Para poder obtener la prórroga de una licencia en su caso, se deberá solicitar cuando menos quince días antes del vencimiento de la licencia respectiva, en la inteligencia de que, de no concederse la prórroga, se deberá reintegrar a su trabajo precisamente al término de la licencia original. Para los efectos de este artículo, los Trabajadores tendrán derecho a prorrogar hasta en tres ocasiones y en los mismos términos, la licencia original; una vez concluido el período de la última prórroga, el trabajador deberá reincorporarse a sus labores teniendo derecho a solicitar una nueva licencia una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha de su reincorporación. En el caso de que el trabajador no reanude sus labores dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de la licencia se estará en la hipótesis del abandono de empleo.
ARTÍCULO 88	Los Trabajadores que al corresponder el período de vacaciones se encuentren gozando de licencia sin goce de sueldo o que hayan disfrutado de licencias por más de seis meses; durante los seis meses inmediatos anteriores no podrán disfrutar posteriormente de vacaciones. Asimismo, no tendrán derecho a gozar de vacaciones los Trabajadores de nuevo ingreso que no hayan cumplido seis meses de servicio.
ARTÍCULO 89	Cuando un trabajador tenga la necesidad de realizar los trámites de jubilación, pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada de conformidad con la Ley del ISSSTE, la Secretaría le concederá licencia con goce de sueldo por tres meses. La Secretaría otorgará tres meses de salario respectivo, a aquellos Trabajadores que pretendan la pensión en los términos de los artículos 60, 61 y 82 de la Ley del ISSSTE. Esta prestación no se otorgará cuando la pensión por jubilación sea resultado de programas específicos

	considerados al efecto con "apoyo económico", e instrumentados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o por esta Secretaría.
ARTÍCULO 90	La Secretaría concederá a los Trabajadores, por una sola vez, cuarenta y cinco días naturales de licencia con goce de sueldo previos a la elaboración de su tesis y presentación de examen profesional correspondiente y quince días posteriores a la sustentación del examen para realizar los trámites de registro y obtención de la cédula profesional, debiendo presentar el trabajador a la Dirección General de Recursos Humanos la documentación respectiva. En caso de no comprobar la sustentación del examen profesional, el trabajador queda obligado a reintegrar el salario que hubiere percibido durante el disfrute de la licencia.
ARTÍCULO 91	La Secretaría otorgará cinco días con goce de sueldo al Trabajador por fallecimiento de un familiar en primer grado, esposo (a). El trabajador deberá presentar copia certificada del acta de defunción correspondiente.
ARTÍCULO 92	La Secretaría otorgará autorización para cuidados maternos a todas las madres trabajadoras que tengan hijos de hasta 12 años. Previa entrega de la constancia de enfermedad del menor, expedida por el médico autorizado del ISSSTE o alguna institución del Sector Salud. Las trabajadoras deberán canjear las constancias de enfermedad por la autorización para cuidados maternos en los consultorios médicos establecidos por la Secretaría. Las autorizaciones para cuidados maternos serán computadas en los términos del artículo 111 de La Ley. Tratándose de madres o padres Trabajadores, estos últimos cuando detenten la custodia del menor y con hijos en edad de hasta seis años, se justificarán hasta un máximo de nueve días, en adición del artículo 111 de la Ley, en las circunstancias siguientes: A) Cuando su hijo no sea aceptado en el Centro de Desarrollo Infantil correspondiente por razones de salud sujeto a comprobación. B) Cuando se le notifique que el menor debe ser retirado del Centro de Desarrollo Infantil respectivo, sujeto a comprobación por el sector salud. C) Cuando se encuentre inscrito en instancia infantil que no pertenezca al ISSSTE pero que requiera cuidados por razones de salud, sujeto a comprobación por el sector salud.
ARTÍCULO 93	La Secretaría otorgará licencias con goce de sueldo para el desempeño de comisiones sindicales dentro del mismo ejercicio fiscal que podrá ser hasta por un año a: I. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional. II. Los Titulares de las Comisiones Nacionales y Delegados Sindicales. III. Otras comisiones temporales que se acuerden entre la Secretaría y el Sindicato.

(PEDIENTE IVO

Capítulo IV
Del Trabajo
Sección Tercera
Intensidad y Calidad del Trabajo

ARTÍCULO 94	Los Trabajadores de la Secretaría realizan un servicio público, que por su naturaleza es continua, uniforme y permanente y por ello debe ser de la más alta calidad y eficiencia debiendo ejecutar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes y Reglamentos respectivos.
ARTÍCULO 95	Se entiende por intensidad del trabajo, el mayor grado de energía o empeño que el trabajador aporte para el mejor desarrollo de las funciones con base en su nombramiento que le han sido encomendadas, dentro de su jornada de trabajo y de acuerdo a sus aptitudes.
ARTÍCULO 96	La calidad en las labores se determinará por la eficiencia, el cuidado, esmero, aptitud y responsabilidad en la ejecución del trabajo, según el tipo de funciones o actividades que le sean encomendadas con base en su nombramiento.
ARTÍCULO 97	A fin de mejorar la calidad e intensidad del trabajo, la Secretaría instruirá y capacitará sistemáticamente a los Trabajadores, otorgando en su caso la constancia que proceda.
ARTÍCULO 98	La Secretaria, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, establecerá los estímulos y recompensas para estos fines, para lo cual se establecerá un convenio especifico entre El Titular y el Sindicato, que deberá ser aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la intensidad y calidad de trabajo requeridas en el desempeño de cada puesto serán fijadas por la Secretaría en el manual que formule, para efectos escalafonarios conjuntamente con El Sindicato.
ARTÍCULO 99	Es facultad de las autoridades de La Secretaria exigir de los Trabajadores atención, eficiencia y honradez en las labores del cargo o comisión que estén desempeñando y tomando en cuenta la opinión del Sindicato, hacer la transferencia al puesto en donde sean mejor aprovechados su calidad y conocimiento.

Capítulo IV
Del Trabajo
Sección Cuarta
Riesgos de Trabajo

ARTÍCULO 100	Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, en los términos del artículo 34 de La Ley del ISSSTE.
ARTÍCULO 101	Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo de trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.

	Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el Trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquel. La Secretaría debe avisar al ISSSTE de la realización de un accidente de trabajo dentro de los tres días siguientes. Este aviso podrá ser también presentado por el Trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes.
ARTÍCULO 102	Enfermedad de trabajo es todo estado patológico, derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio, en el que el Trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Igualmente se consideran como enfermedades profesionales, las que contraigan los Trabajadores al servicio de la Secretaría, por desempeño de su trabajo en lugares insalubres o donde puedan adquirir contagio. La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el ISSSTE y en caso de inconformidad se estará a lo que establece el artículo 36 de la Ley del ISSSTE. El Trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes, podrán avisar al ISSSTE de la presunción de la existencia de una enfermedad de trabajo.
ARTÍCULO 103	Cuando los riesgos profesionales se realizan pueden producir. I. Incapacidad temporal II. Incapacidad permanente parcial III. Incapacidad permanente total IV. La muerte
ARTÍCULO 104	Incapacidad temporal, es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.
ARTÍCULO 105	Incapacidad permanente parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.
ARTÍCULO 106	Incapacidad permanente total, es la perdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo el resto de su vida.
ARTÍCULO 107	Los Trabajadores que sufran accidentes de trabajo o enfermedades profesionales o no profesionales, tendrán derecho a las prestaciones que concede la Ley del ISSSTE.
ARTÍCULO 108	Las indemnizaciones y demás prestaciones que correspondan a los Trabajadores por riesgos profesionales y enfermedades, se tramitarán ante el ISSSTE, en los términos de la Ley del ISSSTE y de la Ley Federal del Trabajo.
ARTÍCULO 109	Los menores de edad y las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos nocturnos ni labores insalubres o peligrosas

	Para efecto del párrafo que antecede, son labores peligrosas o insalubres las que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta o por la composición de la materia prima que utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores y en el caso de las mujeres embarazadas, afectar el estado de gestación o del producto. El Titular y el Sindicato determinan los trabajos que queden comprendidos en la definición anterior. Además, los menores de edad no realizarán trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retrasar su desarrollo físico o mental. Durante el periodo de embarazo, las mujeres no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo, que afecten o puedan alterar el estado psíquico y nervioso
ARTÍCULO 110	Para prevenir los riesgos profesionales se observarán las siguientes disposiciones. I. Se establecerá una Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente integrada por un número igual de representantes de la Secretaría y del Sindicato, cuyas funciones serán: a) Elaborar y difundir el Manual de Prevención y Disminución de Riesgos del Trabajo. b) Vigilar el cumplimiento de las medidas implementadas, informando a las autoridades respecto de quienes no las observen. c) Investigar las causas de los accidentes ocurridos. d) Inspeccionar los centros de trabajo, determinando las áreas nocivo-peligrosas de alto riesgo e insalubres y proponer las medidas adecuadas, para proteger la vida y salud de los Trabajadores. Esta comisión será desempeñada gratuitamente dentro de las horas de trabajo. II. Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de higiene, seguridad y ambientales. III. Los Trabajadores estarán obligados a observar todas las medidas de seguridad que implante el Titular o los responsables de las unidades administrativas y poner todo el cuidado necesario para prevenir los riesgos, así como informar a sus superiores sobre cualquier accidente que ocurra. IV. Los Trabajadores deberán usar las herramientas y útiles de protección que se les señale. V. En los lugares peligrosos de los centros de trabajo se fijarán avisos claros, precisos y llamativos en los que se alerte a los Trabajadores, para prevenir los riesgos y normar sus actos. VI. En los archivos, bodegas y lugares en que haya artículos flamables o explosivos, estará prohibido fumar, encender fósforos y en general, todo lo que pueda provocar incendios o explosiones. VII. En los centros de trabajo la Secretaría mantendrá en forma permanente, botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención médica de urgencia, que pudiera presentarse. VIII. Los Trabajadores deberán comunicar de inmediato a sus superiores y a la Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, cualquier irregularidad que observen, que pudiera poner en peligro su salud, su integridad física o la de sus compañeros de trabajo o afectar al servicio encomendado. Asimismo, deberán avisar de inmediato cuando observen alguna avería en las instalaciones, descompostura de máquinas o daños en los edificios, que pudiera dar origen a la realización de accidentes.

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
J.D.F.
EXPEDIENTE
ARCHIVO

	IX. Dentro de la jornada de trabajo, se darán cursos prácticos de primeros auxilios a los Trabajadores de aquellas unidades administrativas, en que por la naturaleza del trabajo que desarrollan puedan ocurrir accidentes y se instruirá sobre maniobras contra los incendios a aquellos que desempeñen tareas en las cuales se haga necesaria la instrucción, con el objeto de que estén preparados para cualquier emergencia. X. Los Trabajadores no deben operar máquinas, equipos o instalaciones eléctricas cuyo manejo no les esté encomendado, salvo instrucciones expresas de sus superiores. En este caso, si desconocieren su manejo, deberán manifestarlo para que sean tomadas las medidas procedentes. XI. Queda prohibido a los Trabajadores manejar explosivos, gasolina u otras sustancias flamables sin la debida precaución, así como producir chispas por medio de contactos, fricciones o golpes con herramientas y otros objetos, cerca de esas materias. XII. La Secretaría previo dictamen de la Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, proporcionará a los Trabajadores los medios de protección adecuados a la clase de trabajo que desempeñen, otorgando vestuario de seguridad dos veces por año a los Trabajadores, que por las características de las funciones del puesto que desempeñe lo justifique, dicho vestuario se entregará en una o dos exhibiciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal. XIII. Los Trabajadores están obligados a someterse a medidas profilácticas o a los exámenes médicos que la Secretaría estime necesarios, según los lugares y condiciones en que tengan que desarrollar sus labores. XIV. Los Trabajadores deberán ser cambiados de los lugares considerados como insalubres, cuando padezcan de enfermedades que se agraven por las condiciones climatológicas, en los términos del artículo 121, fracción VII inciso b) de las Condiciones. XV. La Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente dictaminará que personal laborará con solventes y reactivos para pruebas químicas o en áreas nocivo-peligrosas que afecten la salud de los Trabajadores. En estos casos la Secretaría, previo dictamen de las autoridades competentes y de la Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, determinará el otorgamiento de horarios especiales o descansos extraordinarios, así como el pago de compensaciones por riesgo a los Trabajadores que se encuentren en los supuestos del párrafo anterior.
ARTÍCULO 111	La Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, a petición del Sindicato o por mandato de la propia Secretaria, visitará los distintos lugares del país donde ésta tenga oficinas, a fin de examinar las condiciones en que se labora y proponer las soluciones adecuadas.
ARTÍCULO 112	Al ocurrir un accidente de trabajo, el responsable de la unidad administrativa en la que labore el trabajador accidentado, deberá, con la intervención del representante sindical levantar un acta, la que enviará a la Dirección General de Recursos Humanos, que a su vez, dará aviso al ISSSTE. En dicha acta deberán consignar los siguientes datos. A) Nombre, adscripción, puesto categoría, sueldo, teléfono y domicilio particular del trabajador accidentado.

CILIACION Y ARBITRAJE D.F. EXPEDIENTE HIVC

	B) Día, hora, lugar y circunstancias en las que ocurrió el accidente. C) Nombre y domicilio de las personas que hayan presenciado el accidente. D) Declaraciones de los testigos y elementos que conduzcan a determinar las causas del accidente. E) Autoridad que haya tenido conocimiento del accidente. F) Lugar al que fue trasladado el trabajador, después del accidente. G) Nombre y domicilio del familiar al que se informó el accidente. H) Nombre y domicilio del medico que lo atendió. I) Nombre de las personas que tengan derecho a la indemnización correspondiente, en su caso.
ARTÍCULO 113	El acta a que se refiere el artículo anterior se acompañará del certificado expedido por el médico que atendió al trabajador que sufrió el accidente de trabajo haciendo constar en él las consecuencias del mismo. Cuando el Trabajador falleciere, el certificado de defunción y autopsia en su caso, se anexarán al acta. Asimismo, en caso de fallecimiento de un trabajador, en su centro de trabajo, se levantará el acta circunstanciada ante la presencia del jefe del mismo y de un representante sindical, en la misma se hará constar en forma pormenorizada, la recepción del mobiliario y equipo que hubiere estado a cargo del fallecido.
ARTÍCULO 114	La Secretaría gestionará el pago de las pensiones e indemnizaciones correspondientes de riesgos profesionales, de acuerdo con lo establecido con La Ley del ISSSTE.
ARTÍCULO 115	La Secretaría determinará las fechas, formas y lugares en que deban llevarse a cabo los exámenes médicos, periódicos o especiales, de los Trabajadores, en los términos de las disposiciones relativas.
ARTÍCULO 116	Los Trabajadores se sujetarán a exámenes médicos en los casos siguientes: I. Antes de tomar posesión del puesto los de nuevo ingreso, a fin de comprobar que estén físicamente capacitados para ejecutar el trabajo de que se trate. II. Para comprobar enfermedad, en caso de que por ese motivo deba otorgarse licencia o cambio de adscripción. III. Cuando se presume que han contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentran incapacitados física o mentalmente para el trabajo. IV. Cuando se presuma que algún trabajador concurre a sus labores bajo los efectos del alcohol o de drogas enervantes, o los consuma dentro del centro de trabajo. V. En caso de epidemia, cuando lo considere necesario la Secretaría. VI. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, se podrá ordenar la realización de exámenes médicos periódicos.
ARTÍCULO 117	Los exámenes médicos a que se refiere el artículo anterior, se deberán practicar de preferencia por médicos del ISSSTE o de la Secretaria y en caso de falta de estos, por particulares que serán autorizados por la propia Secretaria.

D.F. EXPEDIENTE NO

CAPITULO V
De las Obligaciones y Facultades del Titular

ARTÍCULO 118

Son obligaciones del Titular:

I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los Trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad hubieren prestado sus servicios a la Secretaria; y a los que acrediten mejores derechos conforme al escalafón.

II. Formular de común acuerdo con El Sindicato, el Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en el Titulo Tercero de La Ley.

III. Definir y actualizar las plantillas de personal por cada área y enviarlas cada mes al Sindicato a través de la Dirección General de Recursos Humanos, para efectos de contratación como lo señala el artículo 20 de las Condiciones.

IV. Comunicar a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o a las subcomisiones Mixtas de Escalafón, las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente, la creación de plazas de base.

V. Cubrir las aportaciones que fijen los ordenamientos de la materia, para que Los Trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales establecidos por La Ley.

VI. Cubrir a los Trabajadores sus salarios y demás cantidades, que devenguen en los términos y plazos establecidos en las disposiciones legales y en estas Condiciones.

VII. Cumplir con todos los servicios de higiene y prevención de accidentes.

VIII. Establecer consultorios médicos preventivos en los centros laborales de mayor incidencia de Trabajadores.

IX. Promover y en su caso, convenir con Instituciones publicas y privadas para que los Trabajadores y sus dependientes económicos reciban atención cuando presenten problemas de discapacidad.

X. Cubrir a los familiares o a las personas que hayan vivido con el trabajador fallecido que acrediten con la documentación original respectiva y se hubieran hecho cargo de los gastos de inhumación, el importe de hasta cuatro meses de los sueldos que estuviere percibiendo en esta fecha, en los términos del artículo 36 de La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Federal.

XI. Reinstalar a los Trabajadores en las plazas de las cuales hubiera sido separados y cubrir el pago de los salarios caídos, cuando así fuere determinado en laudo ejecutorio.

XII. De acuerdo con la partida presupuestal que se haya fijado al efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los Trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los salarios caídos, prima por vacaciones, aguinaldos, quinquenios en los términos del laudo definitivo.

XIII. Proporcionar a los Trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios, para ejecutar el trabajo convenido.

XIV. Proporcionar vestuario dos veces al año a los Trabajadores que por motivos de sus funciones lo requieran.

XV. Integrar los expedientes de los Trabajadores y remitir los informes, que se les soliciten para el trámite de las prestaciones sociales dentro de los plazos que señalen los ordenamientos respectivos.

Asimismo, proporcionarlos a la representación sindical autorizada en el área de adscripción respectiva, cuando se trate de la defensa de un trabajador.

	XVI. Proporcionar a los Trabajadores los uniformes deportivos por cada actividad, de acuerdo con los programas que para tal efecto establezca la Secretaria con El Sindicato. XVII. Proporcionar dentro de las posibilidades presupuestales, campos deportivos e implementos necesarios para el desarrollo físico de los trabajadores. XVIII. Abstenerse de utilizar los servicios de los Trabajadores en asuntos ajenos a las labores de la Secretaria.
ARTÍCULO 118	XIX. Expedir constancia de servicios a quienes trabajan o hayan trabajado en la Secretaria cuando lo soliciten. XX. Dar ocupación apropiada en la Secretaria a los Trabajadores que hayan sufrido accidentes o enfermedades profesionales y como consecuencia de ellos, no estén en condiciones de desarrollar las labores que venían desempeñando, siempre que no exista una incapacidad total permanente o que haya sido pensionado por el ISSSTE, cuando exista plaza vacante para ello. XXI. Proporcionar a los Trabajadores de conformidad con las disposiciones presupuestales en vigor, los gastos de viajes y los de transporte del menaje de casa, cuando tengan que trasladarse a otros lugares en los casos siguientes: A) Por reorganización o necesidades del servicio, debidamente justificadas. B) Por desaparición del centro de trabajo. C) Por fallo del Tribunal. Se deberá dar a conocer previamente al trabajador, las causas del traslado, excepto cuando este haya sido solicitado por el mismo. Para los efectos de los incisos A) y C), si el traslado fuere por un periodo mayor de seis meses, los Trabajadores tendrán derecho también, a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente y descendente o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo se les deberá cubrir a los Trabajadores, el costo del traslado de las personas designadas en el párrafo anterior, salvo que el traslado se deba a solicitud del mismo trabajador. XXII. Conceder a los Trabajadores el tiempo necesario para que cumplan con sus obligaciones sindicales en elecciones, congresos y asambleas. XXIII. Conducir las relaciones laborales privilegiando el diálogo entre autoridades, Trabajadores y representación sindical. XXIV. Hacer las deducciones de los salarios que solicite el Sindicato siempre que se ajusten a lo establecido en La Ley. XXV. Conceder de conformidad con las Leyes, licencias a los Trabajadores cuando éstos sufran enfermedades. XXVI. Cumplir con La Ley de Premios. XXVII. Impartir coordinadamente con el Sindicato, cursos de inducción al personal de nuevo ingreso. XXVIII. Procurar la mejor capacitación de los Trabajadores, a efecto de que puedan obtener ascensos conforme al Reglamento de Escalafón, así como mantener y elevar su aptitud profesional. XXIX. Guardar a los Trabajadores, la debida consideración absteniéndose del mal trato de palabra y obra. XXX. Dar aviso al ISSSTE, de la realización de un accidente de trabajo. XXXI. Establecer servicios de alimentación, de ser posible, en cada centro de trabajo, a precios módicos. XXXII. Establecer convenios con las instituciones de estudios superiores para que se impartan cursos para postgraduados, siempre que dichos cursos, tengan relación con las funciones propias de la Secretaria. XXXIII. Evitar que los Trabajadores que carecen de la licencia respectiva operen vehículos cuyo manejo, requiera tal documento.

	XXXIV. A los Trabajadores que por la naturaleza de su actividad requieran de licencia de manejo, la Secretaría cubrirá el costo de la renovación de la misma. XXXV. Proporcionar a los Trabajadores los apoyos económicos necesarios para efectuar los eventos sociales y culturales que se realicen, dentro de la disponibilidad presupuestal, con la participación del Sindicato. XXXVI. Cumplir con todas las demás obligaciones que le impongan las leyes, reglamentos u otras disposiciones legales.
ARTÍCULO 119	Las obligaciones del Titular a que se refiere el artículo anterior podrán cumplirse a través de las diversas unidades administrativas de La Secretaría.
ARTÍCULO 120	Son facultades del Titular: I. Cubrir en un 50% las plazas de última categoría, de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren; el restante 50%, será cubierto por los candidatos que proponga el Sindicato, en los términos del artículo 62 de La Ley del Reglamento de Escalafón y las Condiciones. II. Nombrar y remover libremente a empleados interinos que deban cubrir vacantes temporales que no excedan de seis meses (art. 63 de La Ley). III. Imponer las sanciones que procedan a los Trabajadores que incurran en las faltas previstas por La Ley y en estas Condiciones.

Capítulo VI
De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores
Sección Primera
Derechos de los Trabajadores

ARTÍCULO 121	Son derechos de los Trabajadores: I. Percibir los emolumentos que les corresponda por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias. II. Gozar de licencias con o sin goce de sueldo, de conformidad con las disposiciones legales respectivas. III. Recibir los premios, estímulos y recompensas conforme a las disposiciones legales respectivas. IV. Participar en los concursos escalafonarios y ser ascendidos, cuando el dictamen respectivo los favorezca. En igualdad de condiciones tendrá prioridad, quien represente la única fuente de ingresos de su familia; cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la Secretaría. V. Disfrutar de los descansos y vacaciones que les correspondan y de un día de asueto con motivo del onomástico o cumpleaños, a elección del trabajador. VI. Recibir trato decoroso por parte de sus superiores. VII. Cambiar de adscripción: a). Por permuta, en los términos del reglamento de escalafón. b). Por razones de salud en los términos de los ordenamientos legales en vigor. c). Por reorganización de los servicios debidamente justificada.

d). Por desaparición del centro de trabajo.

VIII. Ser reinstalado en su empleo y/o recibir los salarios caídos en caso de obtener laudo ejecutorio emitido por el Tribunal.

IX. Ocupar el puesto que desempeñaba al ausentarse por incapacidad, enfermedad, maternidad o licencia.

X. Disfrutar las madres Trabajadoras del día 10 de mayo, En caso de que el día 10 de mayo, coincida con día laboral, y se requiera de los servicios de la madre trabajadora, entonces se le otorgará en sustitución otro día hábil a su elección.

XI. Disfrutar, las madres trabajadoras durante la lactancia de dos descansos por jornada de trabajo de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Estos descansos se concederán durante el período de un año, contados a partir de la fecha de nacimiento del menor.

XII. Continuar ocupando su empleo al obtener libertad caucional, siempre y cuando no se trate de procesos de delitos oficiales o de tal manera graves, que pudieran interferir en el desarrollo normal de las labores, a juicio de la Secretaría.

XIII. En caso de incapacidad parcial que impida desarrollar sus labores habituales, ocupar de ser posible un puesto distinto que pueda desempeñar.

XIV. Permisos para asistir al Sindicato, asambleas y actos sindicales, debiendo presentar el escrito firmado por el Sindicato y en caso necesario, la Secretaría podrá comprobar que efectivamente el permiso tiene como objeto que los trabajadores acudan a las Asambleas y Actos Sindicales, salvo circunstancias extraordinarias.

XV. Recibir capacitación por parte de la Secretaría o de otras dependencias, para desempeñar eficientemente las labores propias de los puestos que tengan asignados.

XVI. En ningún momento el asistir a cursos de capacitación, afectará el estímulo contemplado en el articulo 139 de las Condiciones.

XVII. Participar en las actividades deportivas que se convengan entre la Secretaría y El Sindicato; y hacer uso de los campos deportivos, según las disposiciones dictadas para tal efecto.

XVIII. Recibir atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sí y familiares derechohabientes, en la forma y términos que establece La Ley del ISSSTE.

XIX. Percibir las indemnizaciones legales a que tenga derecho.

XX. No ser cesado o despedido, sino por justa causa.

XXI. Inscribir a sus hijos en las estancias infantiles que establezca el ISSSTE, de acuerdo con el reglamento de las mismas.

XXII. Recibir el aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos y que será equivalente a 40 días de salario cuando menos, sin deducción alguna.

El Ejecutivo dictará las normas conducentes para fijar el aguinaldo proporcional, para el caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

XXIII. Obtener jubilación y pensión por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada y por invalidez, de conformidad con La Ley del ISSSTE.

XXIV. Renunciar a su empleo.

XXV. Ser escuchado en su denuncia en contra de quien o quienes causen perjuicio o daño mediante hostigamiento sexual, de acuerdo a lo que establece para estos efectos el Código Penal y las Leyes respectivas.

XXVI. Ser asistido jurídicamente por el Sindicato cuando sean detenidos o procesados por hechos ejecutados en el desempeño de sus funciones. Tan pronto como lo solicite el interesado, por conducto de su

		delegado o el responsable de la unidad administrativa correspondiente, se expedirá una constancia de que el empleado se encontraba en el desempeño de sus labores en el momento en que ocurrieron los hechos que originaron el procedimiento penal.
	XXVII.	Los demás establecidos en las Leyes, reglamentos u otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI
De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores
Sección Segunda
Obligaciones de los Trabajadores.

ARTÍCULO 122		Son obligaciones de los Trabajadores:
	I.	Desempeñar las funciones propias de su encargo y labores conexas, salvo que por casos de emergencia se requiera la prestación de otra clase de servicios.
	II.	Será obligatorio durante las horas de trabajo, para los Trabajadores cuyas funciones así lo requieran, el uso de uniformes y prendas de vestir, que para este efecto proporcione la Secretaría.
	III.	Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla.
	IV.	Mantener al corriente sus labores, así como desempeñar éstas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las disposiciones que estén en vigor o que dicten en cada unidad administrativa.
	V.	Acatar las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio.
	VI.	Expresar en forma respetuosa, las objeciones que a su juicio ameriten las órdenes que reciban en asuntos propios del servicio, pero reiteradas éstas, deberán cumplirlas.
	VII.	Guardar reserva en relación con los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo.
	VIII.	Ser respetuosos con sus superiores, sus iguales y sus subalternos.
	IX.	Tratar con cortesía y diligencia al público.
	X.	Evitar la ejecución de actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros y la de los bienes de la Nación.
	XI.	Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores o bienes que se le confíen con motivo de su trabajo. Asimismo deberán informar a sus superiores inmediatos los desperfectos en los citados bienes, tan pronto como los adviertan.
	XII.	En caso de renuncia, entregar con toda anticipación los expedientes, documentos, identificación oficial de la Secretaría, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
	XIII.	Dar facilidades a los médicos del ISSSTE y de la Secretaría para la práctica de visitas y exámenes, proporcionando la información que soliciten.
	XIV.	Comunicar oportunamente a sus superiores, cualquier irregularidad de que tengan conocimiento u observe en el servicio, así como avisar de los accidentes que sufran sus compañeros de trabajo.
	XV.	Registrar su domicilio particular en la Dirección General de Recursos Humanos y en la coordinación de su unidad administrativa y dar aviso a las mismas cuando lo cambie, dentro de los diez días hábiles siguientes a este hecho.
	XVI.	Asistir a los cursos de capacitación que organice la Secretaría para mejorar su preparación y eficiencia, en los términos del Reglamento.
	XVII.	Sujetarse a los exámenes médicos en las fechas y lugares que establezca la Secretaría de acuerdo con el

		Reglamento de la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente.
	XVIII.	Procurar la mejor armonía posible entre las unidades administrativas de la Secretaría con las demás autoridades en los asuntos oficiales.
	XIX.	Emplear con la mayor economía los materiales que le fueren proporcionados para el desempeño de su trabajo.
	XX.	Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro exista riesgo inmediato o peligro para las personas o los bienes de la Secretaría.
	XXI.	Pagar los daños que se causen a los bienes que están al servicio de la Secretaría cuando dichos daños le fueren imputables, previa comprobación.
	XXII.	Al personal que por necesidades del servicio, tengan que realizar labores fuera del lugar al que se encuentre adscrito, se le cubrirá los viáticos y/o gastos que se originen con tal motivo; para estos efectos, se expedirá el oficio de comisión correspondiente y pagos por adelantado. En caso de incumplimiento por El Titular, el trabajador no está obligado a cumplir con la comisión asignada, sin responsabilidad para él.
	XXIII.	Las demás que les imponga la Ley, la Ley de Responsabilidades y las Condiciones.

Capítulo VI
De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores
Sección Tercera
Prohibiciones de los Trabajadores.

ARTÍCULO 123		Queda prohibido a los Trabajadores:
	I.	Utilizar los servicios del personal o bienes de la Secretaría, en asuntos particulares o ajenos a los oficiales de la Secretaría.
	II.	Proporcionar a los particulares sin la debida autorización, documentos, datos e informes de los asuntos que se tramiten en las diversas unidades administrativas de la Secretaría.
	III.	Ser procuradores o gestores de particulares en asuntos relacionados con la Secretaría, aun fuera de sus horas de labores.
	IV.	Llevar a cabo ventas, realizar colectas para obsequiar a los jefes o compañeros y organizar rifas dentro de la Secretaría.
	V.	Hacer préstamos con intereses a empleados cuyos sueldos tengan que pagar, cuando se trate de cajeros y pagadores habilitados; así como retener sueldos por encargo o por comisión de otras personas, sin que medie orden de autoridad competente.
	VI.	Hacer préstamos con interés a sus compañeros de labores, aun en el caso de que se trate de cajas de ahorros.
	VII.	Dar referencias con carácter oficial sobre el comportamiento y servicios del personal que labore o de aquellos que hubieren prestado servicios para la Secretaría
	VIII.	Efectuar actos u omisiones que afecten al buen desempeño de las funciones que tienen encomendadas.
	IX.	Desatender sus trabajos distrayéndose con lecturas o actividades que no tengan relación con el mismo.
	X.	Abandonar sus labores o suspenderlas injustificadamente, aun cuando en este último caso permanezca en su sitio de trabajo, así como distraer de sus labores a sus compañeros y demás personas que presten servicios a la Secretaría.

XI. Ausentarse de la Secretaria en horas laborables sin el permiso correspondiente.

XII. Introducir y/o consumir bebidas embriagantes o drogas enervantes a la Secretaria.

XIII. Presentarse al trabajo bajo la influencia de bebidas embriagantes o drogas y/o consumir éstas dentro del centro de trabajo; salvo que, en el caso de las drogas, exista prescripción médica.

XIV. Solicitar, insinuar o aceptar del público gratificaciones por dar preferencia en el despacho de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución o por motivos análogos.

XV. Incurrir en faltas de probidad, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratamientos a sus jefes y compañeros, o contra los familiares de unos o de otros, ya sea dentro o fuera de las horas de labores.

XVI. Marcar, firmar o registrar la asistencia de otro empleado o permitir que otro trabajador marque, firme o registre su asistencia con el objeto de encubrirlo de retraso o falta en que incurra.

XVII. Faltar a sus labores sin causa justificada o sin permiso previo del jefe inmediato superior.

XVIII. Ejecutar actos que afecten al decoro de las oficinas, a la consideración del público o a la de sus compañeros de trabajo

XIX. Entrar o permanecer en las oficinas después de las horas laborables, sin autorización escrita del responsable de su unidad administrativa de adscripción.

XX. Celebrar reuniones o actos de carácter sindical u otra índole dentro de los recintos oficiales, salvo los casos especiales en que se cuente previamente con la autorización del Titular a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional.

XXI. Sustraer fondos, valores o bienes, documentos, útiles de trabajo o materiales de todas clases, que sean propiedad o estén al cuidado de la Secretaría.

XXII. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, su seguridad, la del lugar donde se desempeñe el trabajo o de las personas que ahí se encuentren.

XXIII. Causar daños o destruir intencionalmente edificios, vehículos, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, materias primas y demás objetos relacionados o no con el trabajo y que sean propiedad o estén al cuidado de la Secretaria.

XXIV. Abandonar las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria y equipo o a la atención de personas, que pongan en peligro esos bienes que causen la suspensión o la deficiencia de un servicio o que ponga en peligro la salud y la vida de las personas.

XXV. Portar armas durante las horas de labores excepto en los casos que por razón de las funciones encomendadas, estén autorizadas para ello.

XXVI. Hacer anotaciones inexactas o alteraciones en cualquier documento.

XXVII. Destruir, sustraer o traspapelar cualquier documento o expediente.

XXVIII. Desatender las indicaciones tendientes a conservar el aseo y la higiene.

XXIX. Dar motivo con actos escandalosos u otros hechos o que de alguna manera se menoscabe su buena reputación, indispensable para pertenecer al servicio de la Secretaría.

XXX. Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos.

XXXI. Hacer propaganda de cualquier género en los edificios, locales o dependencias de la Secretaria, salvo que exista autorización por escrito otorgada por El Titular o funcionario que lo represente o se trate de propaganda del comité Ejecutivo Nacional.

XXXII. Actuar, tramitar, conocer o resolver asuntos en los que tenga interés directo, amistad o enemistad manifiesta con el usuario del servicio o exista impedimento legal para ello.

XXXIII. En general todas las demás prohibiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones legales.

UACION Y ARCHIVO D.F. EXPEDIENTE ARCHIVO

Capítulo VI
De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores
Sección Cuarta
Prestaciones Económicas y Sociales de los Trabajadores

ARTÍCULO 124	El 19 de enero de cada año se celebrará el "Día del trabajador Economía", en que se realizará la ceremonia de entrega de premios por antigüedad en la Secretaría, en los siguientes términos. AÑOS DE SERVICIO / RECONOCIMIENTO / ESTIMULO POR 10 AÑOS / DIPLOMA / $ 600.00 POR 15 AÑOS / DIPLOMA / $ 1,000.00 POR 20 AÑOS / DIPLOMA / $ 4,000.00 POR 25 AÑOS / DIPLOMA / $ 7,342.40 POR 30 AÑOS / DIPLOMA / $ 9,036.80 POR 35 AÑOS / DIPLOMA / $13,272.80 POR 40 AÑOS / DIPLOMA / $16,096.80 El reconocimiento por 30 años de servicio a que se refiere el presente articulo, se hará también para las Trabajadoras que cumplan 28 años de servicio, a petición de las mismas; en caso de no optar por la jubilación no se harán acreedoras a este estímulo al cumplir los 30 años. Los Trabajadores gozarán del día diecinueve de enero como día de descanso, cuando no sea laborable o que por necesidades del servicio se requiera su asistencia, le será compensado con otro día a elección del trabajador. Si un Trabajador con derecho a uno de estos beneficios, fallece antes de recibirlo, la entrega se hará al beneficiario respectivo. La Secretaría entregará un estímulo a sus Trabajadores equivalente a nueve días de salario mínimo burocrático.
ARTÍCULO 125	El día 10 de mayo, la Secretaría otorgará a las madres Trabajadoras un pago equivalente a catorce días de salario mínimo burocrático, previa entrega de la documentación correspondiente.
ARTÍCULO 126	A las madres Trabajadoras que no reciban atención por parte de las estancias oficiales de bienestar infantil cercanas a su domicilio particular o de trabajo, siempre y cuando hubieren presentado con oportunidad la solicitud correspondiente o que estén en lista de espera, la Secretaría les otorgará, hasta en tanto se resuelva la aceptación definitiva de sus hijos en las estancias oficiales, cuyo trámite las madres trabajadoras deberán continuar, la cantidad de quinientos pesos mensuales, por un solo hijo cuya edad no sea menor de 45 días ni mayor de 6 años, o que estando inscrito en dicha estancia cumpla los seis años, o que estando inscrito en dicha estancia cumpla los seis años antes de la terminación del ciclo escolar. El mismo beneficio será cubierto en los términos señalados en este precepto a los Trabajadores viudos o divorciados que comprueben tener la patria potestad del menor.
ARTÍCULO 127	El día 6 de enero, la Secretaría otorgará al Sindicato para que los Trabajadores reciban como ayuda para la adquisición de juguetes, por cada hijo con la edad hasta de 12 años, un pago equivalente nueve días de salario mínimo burocrático, previa entrega de las actas de nacimiento que acrediten la patria potestad correspondiente.

EXPEDIENTE
HIVO

ARTÍCULO 128	La Secretaría otorgará apoyo en la impresión de 25 volúmenes de tesis de acuerdo a los requerimientos de la Institución Educativa, a los Trabajadores que presenten su exámen profesional de licenciatura o postgrado en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la presentación de la documentación correspondiente. En el caso de que los talleres de la Secretaría estuvieren saturados con trabajos propios de ésta, se cubrirá el costo de la impresión previa presentación del presupuesto correspondiente. Si los Trabajadores se titulan por otro medio que establezca la Institución donde cursan sus estudios (diplomado, examen CENEVAL, especialidad, maestría, etc.), la Secretaría cubrirá un máximo de 25 trabajadores hasta por un monto de cuatro mil quinientos pesos previa entrega de la documentación correspondiente.
ARTÍCULO 129	La Secretaría proporcionará a los Trabajadores los cursos y medios necesarios para que puedan adquirir los conocimientos que les permitan obtener ascensos conforme al escalafón, procurar el mantenimiento de su aptitud profesional y aumentar la calidad de trabajo, obligándose los Trabajadores a asistir dentro de su jornada a los lugares que se establezcan. El contenido de los cursos de capacitación, estará directamente relacionado con las funciones de los puestos de la Secretaría. Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría organizará: I. Cursos de capacitación, adiestramiento en servicios y actualización. II. Cursos de información que tendrán por objeto dar a conocer a Los Trabajadores, las disposiciones de organización y funcionamiento de la Secretaría, instructivos, métodos de trabajo y documentos similares. III. Ciclos periódicos de conferencias.
ARTÍCULO 130	La Secretaría otorgará 50 becas anuales, por la cantidad de dos mil ciento dieciocho pesos cada una, para los Trabajadores que cursen el nivel bachillerato o profesional de acuerdo con el reglamento de becas. Asimismo, el becario se obliga a presentar oportunamente las constancias, con las que acredite estar inscrito y tener un promedio de 80 puntos de calificación.
ARTÍCULO 131	Los Trabajadores concursarán, para la obtención de becas para sus hijos que la Secretaría otorgará, conforme al Reglamento correspondiente, de acuerdo con las siguientes bases: a) 300 becas para educación básica (Preescolar, Primaria y Secundaria), la cantidad de cuatrocientos veintitrés pesos con sesenta centavos anuales, cada una. b) 70 becas para estudiantes de educación media (Bachillerato, Preparatoria y Vocacional), la cantidad de seiscientos pesos anuales, cada una. c) 35 becas para estudiantes de educación superior o profesional (Licenciatura), por la cantidad de ochocientos pesos anuales, cada una. En caso de existir mayor demanda en el número de becas señaladas, en los incisos anteriores se podrá disponer del presupuesto no ejercido en cada caso; así como del asignado, en el artículo 130 de las presentes Condiciones, a efecto de beneficiar a un mayor número de Trabajadores. El otorgamiento de estas becas será limitado a una por Trabajador y en los términos del reglamento respectivo.
ARTÍCULO 132	La Secretaría, en atención a su presupuesto, instalará bibliotecas básicas en cada uno de los locales que ocupan las áreas de labores.

ARTÍCULO 133	La Secretaría estimulará el desarrollo integral de los Trabajadores, organizando periódicamente en coordinación con El Sindicato de acuerdo a sus programas, eventos deportivos, sociales, culturales y recreativos.
ARTÍCULO 134	Dentro de su presupuesto anual, la Secretaría destinará una partida para fomentar el deporte y la distribuirá entre sus Trabajadores, de común acuerdo con El Sindicato, otorgando las facilidades necesarias a los participantes, para asistir a los juegos deportivos de la Secretaría. Asimismo, proporcionará las instalaciones y el personal necesario, para el desarrollo de dichas actividades deportivas, cuyo funcionamiento estará definido en el reglamento que se expida para tales efectos.
ARTÍCULO 135	La Secretaría instalará en los centros de trabajo y en lugares adecuados, servicios de cafetería para los Trabajadores a precios accesibles aprobados conjuntamente con El Sindicato.
ARTÍCULO 136	La Secretaría establecerá servicios médicos de consulta externa para los Trabajadores, en sus edificios principales. Este servicio no estará facultado para conceder licencias por incapacidad, ni los medicamentos correspondientes.
ARTÍCULO 137	La Secretaría proporcionará una vez al año a los trabajadores, el 100% del costo de anteojos, siempre que sean de fabricación nacional y de tipo económico, en las ópticas especializadas con que convenga la Secretaría, avalado por dictamen expedido por el ISSSTE.
ARTÍCULO 138	La Secretaría procurará ante las empresas distribuidoras de artículos y uniformes escolares, la obtención de descuento en los precios de dichos bienes que coadyuven en la economía de Los Trabajadores.

Capitulo VI
De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores
Sección Quinta
Premios, Estimulos y Recompensas

ARTÍCULO 139	La Secretaría otorgará estímulos y recompensas a los Trabajadores que se distingan por su asistencia, puntualidad y eficiencia en el trabajo, de acuerdo al Reglamento que para tales efectos expida la Secretaría. Los estímulos consistirán en: A) Notas buenas B) Notas de mérito C) Diplomas D) Medallas E) Gratificación en efectivo Las recompensas consistirán en 700 premios semestrales en efectivo, de quinientos pesos cada uno, para el Trabajador que obtenga dos Notas Buenas o dos Notas de Mérito o una Nota Buena y una Nota de Mérito.

ARTÍCULO 140	Se aplicará una nota buena al trabajador que durante dos meses consecutivos, asista ininterrumpida y puntualmente a sus labores
ARTÍCULO 141	La labor destacada de un trabajador en cuanto a su conducta irreprochable, su actuación meritoria, su esfuerzo constante, su cortesía en el trato al público, a sus compañeros y superiores, desarrollada durante sus labores en el término de dos meses consecutivos le dará derecho a una nota meritoria, la valoración y calificación respectiva se realizará semestralmente.
ARTÍCULO 142	Los estímulos y recompensas a que se refiere este capítulo, se otorgarán al trabajador, aun cuando falte por enfermedad profesional, debidamente comprobada hasta 10 días hábiles en un semestre.
ARTÍCULO 143	Cuando el propio trabajador, su jefe inmediato o el Sindicato, consideren que el mismo tiene derecho a obtener un estímulo o recompensa, deberán hacer la solicitud respectiva.
ARTÍCULO 144	Los diplomas o medallas serán otorgados a los Trabajadores por El Titular, Oficial Mayor o el Director General de Recursos Humanos, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y dejando constancia en el expediente del trabajador.

Capítulo VII
De las Comisiones Mixtas

ARTÍCULO 145	Para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia y para la observancia de las Condiciones, se integrarán las siguientes comisiones Mixtas: I. De Escalafón II. Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente III. De Capacitación IV. De vigilancia para el Otorgamiento de Prestaciones V. Las demás a que se refieren las disposiciones legales aplicables
ARTÍCULO 146	Las Comisiones Mixtas expedirán el reglamento que norme sus acciones, las que en todo caso, se apegarán a los principios establecidos en las disposiciones legales.
ARTÍCULO 147	Las Comisiones Mixtas se integrarán con igual número de representantes de la Secretaría y del Sindicato, no excediendo de tres el número de componentes de cada parte.

ARTÍCULO 148	Por cada representante propietario habrá un suplente, el cual sustituirá al propietario en sus ausencias temporales. En caso de ser definitivas, la Secretaría o el Sindicato según corresponda, hará el nuevo nombramiento. Las partes en cualquier tiempo podrán, sin expresión de causa, remover libremente a sus respectivos representantes, propietarios o suplentes.

Capítulo VIII
De las Medidas Disciplinarias

ARTÍCULO 149	Los Trabajadores que incumplan las obligaciones señaladas por La Ley y en estas Condiciones, o incurran en las prohibiciones en ellas establecidas, se harán acreedores a la aplicación de medidas disciplinarias, las cuales podrán consistir en: I. Amonestaciones A) Verbal B) Escrita II. Notas Malas III. Notas de Demérito IV. Suspensión de Labores y Salarios V. Remoción VI. Cese
ARTÍCULO 150	Se entiende por Amonestación, la prevención que se haga al trabajador con motivos de los actos u omisiones, que se enumeran en el artículo 158 de estas Condiciones.
ARTÍCULO 151	Se entiende por Nota Mala, la marca desfavorable en el expediente del trabajador, con motivo de los actos u omisiones, que se numeran en los artículos 159 y 160 de estas Condiciones.
ARTÍCULO 152	Se entiende por Nota de Demérito, la medida correctiva que se impone al trabajador por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 de estas Condiciones.
ARTÍCULO 153	La Suspensión Transitoria de Labores y salarios a un trabajador, se impondrá como sanción por un término máximo de ocho días.
ARTÍCULO 154	La Remoción tendrá el carácter de medida disciplinaria, cuando se le imponga al trabajador que, por la índole de las faltas cometidas no deba continuar prestando sus servicios en el lugar de su adscripción.

ARTÍCULO 155	El Cese del trabajador, procederá en los términos del artículo 46 de La Ley.
ARTÍCULO 156	Cada Nota Mala será compensada con una Nota Buena, cualesquiera que sean los motivos por los que se haya impuesto u otorgado.
ARTÍCULO 157	Una Nota de Demérito, será compensable con una de Mérito.
ARTÍCULO 158	Las Amonestaciones se harán por escrito al trabajador, en los siguientes casos: I. Por presentarse a sus labores sin el uniforme y demás prendas de vestir, en el caso de los Trabajadores que lo requieren y se les haya proporcionado por la Secretaría. II. Por no comunicar oportunamente a sus superiores, las irregularidades de que tengan conocimiento u observen en el servicio. III. Por desatender sus trabajos, distrayéndose en las lecturas o actividades que no tengan relación con el mismo. IV. Por abandonar sus labores o suspenderlas injustificadamente, aun cuando permanezcan en su sitio de trabajo, así como distraer a sus compañeros y demás personas, que presten sus servicios a la Secretaría. V. Por incurrir en cuatro a catorce faltas injustificadas, no consecutivas, a sus labores en un mes. VI. No registren su domicilio particular, en la Dirección General de Recursos humanos y no den aviso a la misma cuando lo cambien, dentro de los diez días siguientes al hecho. Para efectos de este artículo, se entiende por abandonar, el hecho por el que el Trabajador de forma unilateral y sin permiso de su superior, descuida, suspende o bien, omite reanudar las actividades en un día laborable.
ARTÍCULO 159	Se impondrá una Nota Mala a los Trabajadores que: I. Durante dos meses se hayan hecho acreedores a dos amonestaciones, en los términos del artículo anterior. II. No obedezca órdenes o instrucciones de sus superiores, salvo que impliquen la realización de un acto ilegal. III. No sean respetuosos con sus superiores, compañeros o subalternos. IV. No traten con cortesía y diligencia al público. V. No den facilidades a los médicos del ISSSTE o de la Secretaría, para la práctica de visitas y exámenes y no les proporcionen la información que soliciten. VI. Hagan propaganda de cualquier clase, dentro de los edificios o centros de trabajo, excepto la convenida entre la Secretaría y el Sindicato. VII. Deserten de los cursos de capacitación una vez inscritos, salvo impedimento por causa debidamente justificada. VIII. Aprovechen los servicios del personal, en asuntos particulares o ajenos a los oficiales de la Secretaría. IX. Introduzca o consuma bebidas embriagantes o se presente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de enervantes.

ARTÍCULO 160	Se impondrán dos Notas Malas a los Trabajadores que: I. Reincidan en el término de un mes, en algunas de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, con excepción de lo previsto en su fracción I. II. No desempeñen sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados. III. Descuiden el manejo de documentos, correspondencia, valores y efectos que se le confíen con motivo de su trabajo, cuando tal hecho no entrañe la comisión de un delito. IV. Desatiendan las disposiciones o avisos tendientes a prevenir la realización de riesgos profesionales.
ARTÍCULO 161	Se impondrán a los Trabajadores Notas de Demérito, mediante el dictamen correspondiente, previa evaluación de los elementos respectivos que acrediten la inobservancia a los supuestos señalados, en los artículos 122 y 123 de las presentes Condiciones.
ARTÍCULO 162	Se impondrá suspensión de labores y salarios de uno a ocho días según la gravedad de la falta, a los Trabajadores que: I. No traten con cuidado ni conserven en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se les proporcionen para el desempeño de sus labores, de tal manera que solo sufran el desgaste propio de su uso normal, así como por no informar a sus superiores inmediatos los desperfectos en los citados bienes, tan pronto como los adviertan. II. Hagan préstamos con interés a sus compañeros de labores, o a empleados cuyos sueldos tengan que pagar cuando se trate de cajeros o pagadores habilitados, así como por retener los sueldos por encargo o comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente. III. Marquen, firmen o registren la asistencia de otro empleado, con el objeto de encubrirlo de las faltas o retardos en que incurran. IV. Permitan que otro trabajador marquen, firmen o registren la asistencia para encubrirlos por las faltas o retardos en que incurran. V. Alteren los registros de control de asistencia de ellos o de sus compañeros. VI. Se hagan acreedores en un semestre calendario, a dos Notas Malas o incurran en quince o más faltas injustificadas, en estos casos, se les impondrá una suspensión de cinco días. VII. Se hagan acreedores en un semestre calendario, a tres Notas Malas o incurran en veintitrés o más faltas injustificadas, en estos casos, se les impondrá una suspensión de ocho días. VIII. El trabajador que se le haya sancionado con dos Suspensiones en un año calendario, será separado del servicio sin responsabilidad para El Titular. IX. El trabajador que haya incurrido en treinta o más faltas injustificadas en un semestre calendario, será Separado del Servicio sin responsabilidad de la Secretaria. X. Celebren reuniones o actos de carácter sindical o de otra índole dentro de los centros oficiales, salvo en los casos en que se cuente, previamente, con la anuencia de la Dirección General de Recursos Humanos. Dichas medidas disciplinarias se aplicarán sin perjuicio de las que la Secretaría imponga a los Trabajadores que incurran en otras violaciones a las presentes condiciones u otros ordenamientos legales. Dada la gravedad de las *faltas a que se refieren las fracciones III, IV y V* del presente artículo, éstas pueden configurar faltas de probidad u *honradez en los términos* del artículo 46 de la Ley.

LIAGON ARBITRAJE D.F. EXPEDIENTE HIVO

ARTÍCULO 163	Se sancionará con el importe de un día de salario, cuando el trabajador acumule cuatro retardos en una quincena. Dicha sanción le será comunicada por la autoridad administrativa correspondiente y no asistirá a sus labores el día que se haga el descuento respectivo. Los retardos no serán acumulables de una quincena a otra, en el concepto de que si el trabajador, faltare injustificadamente el día en que se acumule el cuarto retardo en una quincena, la referida falta no elimina los tres retardos anteriores.
ARTÍCULO 164	Procederá la remoción a los Trabajadores que: I. Acumulen tres Notas Malas en un semestre calendario, por no tratar con cortesía y diligencia al público. II. Por no mantener al corriente sus labores o por no hacerlo en el término que se señale, siempre y cuando el mismo sea suficiente para la realización de los trabajos encomendados. III. Proporcione a los particulares sin la debida autorización, documentos, datos o informes de los asuntos propios de la Secretaría, que tengan a su cuidado a menos que la gravedad de la falta amerite la sanción prevista por el artículo 46, fracción V, inciso e) de La Ley. IV. Sean procuradores o gestores de particulares en asuntos relacionados con la Secretaría, aún fuera de la jornada correspondiente. V. Llevar a cabo ventas, realicen colectas para obsequiar a los superiores jerárquicos u otros Trabajadores y organicen rifas dentro de la Secretaría.
ARTÍCULO 165	Quienes soliciten, insinúen o acepten del público gratificaciones por dar preferencia en el despacho de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución, o por motivos análogos se harán acreedores a las sanciones que establece La Ley de Responsabilidades y las penas a que se hagan acreedores por los probables delitos que se cometan con su conducta.
ARTÍCULO 166	Para los efectos del inciso i) de la fracción V, del artículo 46 de La Ley, se considerara que un trabajador ha faltado al cumplimiento de estas condiciones, entre otros, en los siguientes casos: A) Cuando tengan en su contra un saldo de cuatro Notas Malas, en el Transcurso de un año calendario. B) Cuando dé motivo para ser sancionado, con más de dos Suspensiones en un año calendario. C) Cuando dé motivo para ser sancionado, con más de dos Remociones en un año calendario. D) La instigación por el trabajador al personal de la Secretaría a que deje de cumplir con sus obligaciones o que cometa cualquier acto prohibido por la Ley y estas Condiciones. E) Cuando se obtenga resultado positivo de la practica al trabajador de examen médico bajo las normas y técnicas reconocidas por institución oficial o particular que cumpla con los requisitos para estos efectos, en los supuestos a que se refiere el artículo 123, fracción XIII de las Condiciones
ARTÍCULO 167	Las faltas que cometan los Trabajadores, que no tengan medida disciplinaria expresamente establecida, se sancionarán por la Secretaría tomando en cuenta la opinión del Sindicato.
ARTÍCULO 168	Las medidas disciplinarias a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerse constar por escrito con copia al Sindicato y al expediente personal del trabajador, serán impuestas por el Director General de Recursos

	Humanos, por el Delegado o Subdelegados Federales correspondientes, previo dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con la intervención de la Representación Sindical, en los términos de las Condiciones. En caso de que la medida disciplinaria no proceda, será notificada al trabajador dejando constancia en su expediente.
ARTÍCULO 169	Las acciones que se deriven de las Condiciones, estarán sujetas a las prescripciones a que se refiere el Titulo Sexto de La Ley. Las medidas disciplinarias se aplicarán independientemente de la responsabilidad administrativa, penal o civil que proceda en cada caso, de acuerdo con las Leyes de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO	Las presentes Condiciones Generales de Trabajo entrarán en vigor a partir de la fecha de su depósito ante el Tribunal. Hecho lo anterior, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Economía depositadas ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 17 de enero de 2006 quedarán sin efectos, así como las demás disposiciones reglamentarias que hayan emanado de su aplicación, tales como convenios, acuerdos o autorizaciones.
SEGUNDO	Las Condiciones son exclusivamente para los trabajadores registrados en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Economía.

Lic. Bruno Ferrari García de Alba
Secretario de Economía

C. José Guzmán Gómez
Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Economía

Testigos de Honor

Lic. Eduardo I. Seldner Ávila
Oficial Mayor

Lic. Luz Irma Huerta Olache
Directora General de Recursos Humanos

TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: R.S. 37/59
PROMOCIÓN: 114116

33° CUADERNO 00000070

México, Distrito Federal a veintisiete de noviembre de dos mil doce. ----------

Agréguese a sus autos el escrito y anexos, recibidos el dieciséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por el C. Miguel Gómez Bravo, en su carácter de apoderado del C. Secretario de Economía, personalidad que acredita en los términos de la copia certificada del oficio de designación de primero de septiembre de dos mil once y acuerdo que le recayó de veinte de septiembre del mismo año, mediante el cual exhibe para su depósito y registro las Condiciones Generales de Trabajo de la mencionada Dependencia, que regirán las relaciones laborales entre la Secretaría de Economía y sus trabajadores de base.----------

Con fundamento en los artículos 124 fracción V y 124 "A" fracciones III y V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Pleno de este Tribunal provee:----------

Analizadas las Condiciones Generales de Trabajo que se acompañan al escrito que se provee, consta que el dieciséis de noviembre de dos mil doce, el C. Bruno Ferrari García de Alba, en su carácter de Secretario de Economía, expidió las Condiciones Generales de Trabajo que regirán las relaciones laborales entre la mencionada Dependencia y sus trabajadores de base, tomando en cuenta la opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Economía, cuyas prestaciones económicas fueron autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 307-A.-6200 del nueve de noviembre del año en curso, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 90 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, téngase por depositadas y registradas las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Economía, que regirán las relaciones laborales con sus trabajadores de base, las cuales surten sus efectos a partir del dieciséis de noviembre del presente año.----------

Téngase al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, Número 3025, Sexto Piso, Colonia San Jerónimo Aculco, Delegación Magdalena Contreras, Código Postal 10700 en la Ciudad de México, Distrito Federal y autorizados para los mismos efectos los CC. Miguel ángel Ortiz Gómez, Mónica Coronilla Juárez, Daniel Villamar Gómez y Rocío Morales Villegas.----------

Expídase al ocursante las copias certificadas que solicita y entréguese a las personas autorizadas previa identificación, toma de razón y acuse de recibo que obre en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.----------

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.- Así lo resolvió por U N A N I M I D A D de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- La Secretaria General de Acuerdos.- Doy fe. ----------

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

DR. ÁLVARO CASTRO ESTRADA

PRIMERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. VÍCTOR MARIEL SOULÉ.

MAG. REPTE. DEL GOB. FED.

MAG. REPTE. DE LOS TRABS.

LIC. CARLOS FERNANDO MATUTE GONZÁLEZ

LIC. ISMAEL CRUZ LÓPEZ

SEGUNDA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EDUARDO RAFAEL CARDOSO VALDÉS

TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: R.S. 37/59
PROMOCIÓN: 114116

33° CUADERNO

000071

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO AL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.----------

MAG. REPTE. DEL GOB. FED.
LIC. ALFREDO FREYSSINIER ÁLVAREZ

MAG. REPTE. DE LOS TRABS.
C. JUAN BAUTISTA RESÉNDIZ.

TERCERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANTÚ.

MAG. REPTE. DEL GOB. FED.
LIC. RUBÉN LÓPEZ MALO LORENZANA

MAG. REPTE. DE LOS TRABS.
MTRO. JOSÉ JUAN RENATO ESTRADA ZAMORA

CUARTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA

MAG. REPTE. DEL GOB. FED.
LIC. ALEJANDRO DIEZ BARROSO REPIZO

MAG. REPTE. DE LOS TRABS.
LIC. HUMBERTO CERVANTES VEGA

QUINTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS AGUILAR SUÁREZ.

MAG. REPTE. DEL GOB. FED.
LIC. PATRICIA SÁNCHEZ AVENDAÑO

MAG. REPTE. DE LOS TRABS.
MTRO. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ ESCUDERO

SEXTA SALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. MARTHA SEGOVIA CÁZARES

MAG. REPTE. DEL GOB. FED.
DR. CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN

MAG. REPTE. DE LOS TRABS.
ING. JUAN MANUEL ESPINOZA ZAVALA

CONCILIACION Y ARBITRAJE
C.D.F.
DE EXPEDIENTE
CHIVO

SÉPTIMA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. FERNANDO IGNACIO TOVAR Y DE TERESA.

MAG. REPTE. DEL GOB. FED.

MAG. REPTE. DE LOS TRABS.

LIC. MARIANA MUREDDU GILABERT

LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ CASTILLÓN

OCTAVA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RAFAEL MORENO BALLINAS

MAG. REPTE. DEL GOB. FED.

MAG. REPTE. DE LOS TRABS.

LIC. SUSANA BARROSO MONTERO

LIC. ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX ESTRADA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. PATRICIA E. MORALES PINTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE C ESTADOS UNIDO MEXICO

SECRETARIA DE ACUERDOS

CGT 37 59
PMP/ACMEG

on fecha once de diciembre de 2012. se notificó a las partes el acuerdo que antecede, por los estrados de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- Conste

La Secretaria General de Acuerdos